



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, cuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00068-00  
Demandante: CARMEN YARITHZA VILLAMIZAR JAIMES  
Demandado: OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JAUREGUI  
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada por la causal contemplada en el numeral 2 del ART. 133 del C.G.P.

### ANTECEDENTES:

La señora CARMEN YARITHZA VILLAMIZAR JAIMES por medio de apoderado instauró demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JAUREGUI, la que admitida por auto el 4 de junio de 2021, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 264-14012, 26414969 y 264-10701.

Notificado el demandado propone el incidente de nulidad contemplado en el numeral 2 el Art. 133 del C.G.P. argumentando que la parte actora tuvo conocimiento a partir de la notificación que se le efectuó el 20 de mayo de 2021 de la existencia de una demanda de separación definitiva de cuerpos de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, antes de proferirse por este Despacho auto admisorio del 4 de junio de 2021.

Dice el libelista, que la parte actora guardó silencio ante este despacho y solicitó medidas cautelares, cometiendo fraude para con la Administración de Justicia y cuestiona al juzgado sobre la aplicación de las medidas cautelares practicadas, indicando que para los procesos declarativos se aplican las medidas del Art. 590 del C.G.P.

Informa que el pasado 21 de septiembre el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia profirió sentencia de fondo, decretando la separación definitiva de cuerpos, se quienes fueron esposos OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JAUREGUI y CARMEN YARITHZA VILLAMIZAR JAIMES, sentencia que se encuentra en firme,

por lo que solicita decretar la nulidad de todo lo actuado en este proceso , atendiendo lo dispuesto en la referida sentencia , donde se declaró disuelta la sociedad conyugal procediéndose a su liquidación.

La parte actora en término descurre el traslado, argumentando que el proceso que aquí se tramita fue repartido el 19 de mayo de 2021, del cual solo tuvo conocimiento de la misma el 6 de junio de 2021 por comunicación de la demandante.

Respecto a la medida cautelar de embargo y secuestro aclara que, ésta se da en el marco de los procesos de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO regidos por el Art. 598 del C.G.P. y no para declarativos.

Reseña que el Incidentalista los citó en su oficina a un acuerdo conciliatorio pero que fue utilizado por el libelista para obtener información para instaurar el presente incidente, demostrando falta de ética profesional, deslealtad profesional y de seriedad.

#### **CONSIDERACIONES:**

Las causales de nulidad disponen en su Art. 133 C.G.P. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

*(...) Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

Según el proceso allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, el Incidentalista apoderado del señor OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JAUREGUI instauró proceso de SEPARACION DE CUERPOS DE MATRIMONIO CATOLICO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD, en contra de CARMEN YARITHZA VILLAMIZAR JAIMES, el que una vez admitido y notificado fue contestado por la aquí demandante proponiendo excepciones de mala fe e inexistencia de acreencias y pasivos.

Contestadas las excepciones el Juzgado Homólogo citó para audiencia el 21 de septiembre de 2021, donde resolvió aprobar el *acuerdo a que llegaron las partes respecto a la separación de cuerpos*, en virtud del matrimonio católico que contrajeron el 24 de diciembre de 2006 fundamentado en la causal 9 del Art. 154 del C.C., declarando disuelta la sociedad conyugal y proceder a su liquidación.

Es preciso aclarar que la SEPARACION DE CUERPOS no termina o cesa los efectos civiles de vínculo conyugal.

Al respecto el Art. 167 del C.C. regula: *La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados.*

*La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiestan su deseo de mantenerla vigente.*

De otra parte, el Parágrafo del Art. 388 del C.G.P. que refiere sobre el proceso de Divorcio y de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, dispone:

*A los procesos de separación de cuerpos de matrimonio civil o religioso se aplicaran, en lo pertinente, las normas del presente artículo.*

*Después de ejecutoriada la sentencia, si los cónyuges de común acuerdo solicitan que se ponga fin a la separación, el juez de plano dictará la sentencia respectiva.*

La causal de nulidad interpuesta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el proceso, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado.

En el caso que nos ocupa, existente el vínculo matrimonial por el rito religioso entre las partes, aquí se instauró proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO a petición de la señora CARMEN YARITHZA VILLAMIZAR JAIMES y el cónyuge adelantó proceso de separación de cuerpos el que le correspondió al Juzgado Homólogo, del cual se emitió sentencia el 21 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

(...) PRIMERO. Aprobar el acuerdo a que llegaron los señores OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JAUREGUI y CARMEN YARITHZA VILLAMIZAR JAIMES respecto a la separación de cuerpos SEGUNDO. (...) TERCERO. Declarar disuelta la sociedad conyugal formada entre los esposos ZAMBRANO VILLAMIZAR en virtud del matrimonio, conforme al Art. 167 del Código Civil, cuya separación de cuerpos fue declarada. Procédase a su liquidación. (Subraya fuera de texto)

La anterior decisión, al tenor de las normas transcritas en líneas anteriores suspende la vida en común, persistiendo el vínculo matrimonial cuya disolución se pretende con el proceso que en este Despacho se tramita

Luego entonces, no se está reviviendo ningún proceso como lo reclama el Incidentalista, no existe identidad de procesos, son dos muy diferentes, siendo procedente la solicitud de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que aquí se tramita, toda vez que el vínculo matrimonial persiste. Cosa muy diferente sucede con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la que de conformidad con la sentencia anotada fue disuelta y en estado de liquidación, admitido el respectivo tramite mediante providencia del 26 de noviembre del año en curso, requerimiento sobre el cual esta juzgadora ya no podría pronunciarse en sentencia, toda vez que ya hay decisión en torno a este aspecto y se encuentra evidenciado que dentro de dicho proceso ya se dio paso a la liquidación de la sociedad conyugal, lo que ha de abordarse en la sentencia.

De lo anterior, se colige que, ninguno de los hechos que fueron narrados como sustento de la causal bajo examen son constitutivos de la nulidad originada en la sentencia, porque con lo resuelto por el juzgado homologo, en modo alguno se «*revive*» el proceso, dado que como se aclaró son dos asuntos judiciales diferentes que entre las mismas partes se adelantaron, donde en la separación de bienes se emitió sentencia que se encuentra legalmente ejecutoriada y aquí se tramita la cesación del vínculo matrimonial que se encuentra vigente.

En consecuencia, no prospera la nulidad propuesta que se formuló con apoyo en la causal 2 del Art. 133 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares adoptada dentro del presente asunto, como bien lo dijo la parte actora en el escrito que describió la nulidad, para esta clase de proceso operan las contempladas en el Art. 598 del C.G.P. y no las del proceso declarativo, sobre el cual ha de advertirse que estando en trámite el proceso liquidatorio en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, no tiene objeto mantener las medidas cautelares aquí adoptadas, por lo cual se ordenara el levantamiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de nulidad propuesta por la parte demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Condenar en costas por secretaria procédase a su liquidación.

La jueza,

NOTIFIQUESE  
  
LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ